



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

A. c/ R., D. A. s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Juzgado 28 - Sala G - Expte. 41445/2018/CA1

Buenos Aires, de septiembre de 2019. RV

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución interlocutoria dictada a fs. 36/37, mediante la cual la Sra. Juez de grado desestimó la excepción de prescripción de la acción articulada por la parte demandada, con costas a su cargo, interpuso ésta el recurso de apelación de fs. 42, que fue concedido en relación a fs. 44 y fundado a través del memorial presentado a fs. 45/47, cuyo traslado contestó la parte actora a fs. 49/50.

II.- Aun cuando se soslaye que la parcial transcripción del decisorio apelado, su dogmática calificación de erróneo y la postulada improcedencia de la acción promovida en autos, por haberse negado la “deuda reclamada” y/o por no surgir ésta “de documento de reconocimiento alguno”, constituyen cuestiones que carecen de todo contenido crítico respecto del pronunciamiento que desestimó la defensa previa opuesta por el ahora recurrente, tampoco es factible receptar los escuetos agravios que concretamente se refieren al tema objeto de recurso.

En efecto, las críticas que apuntan a señalar que la carta documento de fecha 08/01/2018, glosada a fs. 3/4, no tendría efecto interruptivo alguno con relación al curso de prescripción de la acción instaurada, así como que tampoco resultaría útil a tal fin el cumplimiento del procedimiento prejudicial de mediación, instrumentado a través de las actas de fs. 1/2, resultan igualmente ineficaces para revertir el temperamento adoptado en el decisorio de grado, en el que -en rigor- no se fundó el rechazo de la excepción deducida por el emplazado en tales extremos, sino más bien en la anterior promoción del expediente conexo sobre diligencias preliminares.

Al respecto, no asiste razón al accionado cuando sostiene que dichas actuaciones no habrían tenido entidad suficiente como para interrumpir el plazo de la prescripción en curso, por no exteriorizar una petición concreta tendiente al cobro de la deuda reclamada, sino tan sólo



perseguir la producción de un medio de prueba, pues como bien se indica en el considerando II) de la resolución apelada, el término “demanda” empleado en el artículo 3986 del Código Civil, vigente a la fecha de promoción de las diligencias preliminares, debe interpretarse con criterio amplio, sin circunscribir por razones formales la causal de interrupción allí prevista a los casos en que se entabla una demanda propiamente dicha.

Es que si -en definitiva- la prescripción liberatoria tiene por premisa la inacción o el silencio del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente de su parte que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho que se induce de tal conducta, la cual puede exteriorizarse mediante una demanda contra el deudor, entendida en sentido técnico procesal, como así también por cualquier otro acto judicial que demuestre en forma auténtica que aquél no ha declinado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder (conf. CNCiv., sala I, 21/04/2016, “Marcial, Silvia Verónica c/ Leal, María Fernanda s/ daños y perjuicios” y sus citas).

Esta específica situación, es precisamente la que se configura en la especie, en donde el mandamiento de constatación librado en el marco de las medidas preparatorias no tuvo por único objeto verificar la difusión de imágenes y sonidos allí denunciada, sino también identificar al propietario o explotador del establecimiento en cuestión, tal como a la postre se hizo a fs. 12 de ese expediente, por lo que se trató de una diligencia previa necesaria a los fines de individualizar al sujeto pasivo de la futura pretensión, de aquéllas que autoriza el artículo 323 del CPCCN para la determinación de la legitimación de quienes han de intervenir en el pleito, o la comprobación de circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible o ventajoso, a efectos de fundar la ulterior acción o asegurar la regular constitución del proceso (conf. CNCiv., esta sala, 24/06/2019, “Galeno A.R.T. S.A. c/ Torres, Flavio Gastón s/ interrupción de prescripción”, R. 37277/2018/CA1).

Tanto es así, que la doctrina y la jurisprudencia han receptado de manera prácticamente unánime el criterio amplio que asigna a las diligencias preliminares entidad suficiente como para interrumpir el curso





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

de la prescripción (conf. Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 6, pág. 690 y sgte.), a punto tal que en oportunidad de dejar sin efecto una sentencia en la que se había admitido la defensa de prescripción, la propia Corte Federal consideró que en el análisis de la voluntad de la demandante para el ejercicio de sus derechos, no podían soslayarse los efectos de las medidas preliminares iniciadas a los fines de precisar los elementos de una futura pretensión (conf. CSJN, 16/05/2000, “Quiroga Rondal, Julia c/ Banco Hipotecario Nacional”, Fallos 323:1136).

Por lo antes expuesto y a tenor del criterio restrictivo que debe primar en la aplicación del instituto liberatorio objeto de controversia, **SE RESUELVE**: I.- Confirmar el decisorio dictado a fs. 36/37, con costas de alzada a cargo del recurrente vencido (conf. artículos 68 y 69 del CPCCN). II.- Los honorarios devengados en esta instancia serán regulados oportunamente. III.- Regístrese y notifíquese por Secretaría a los interesados en sus domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN). Asimismo, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a la instancia de grado.

Carlos A. Bellucci

Gastón M. Polo Olivera

Carlos A. Carranza Casares

